

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1. ¿Cuáles son los estándares de tolerancia por caídas en aceras *a priori*?

Helena CEBALLOS REVILLA

TAE Servicios Jurídicos y Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Materia: Responsabilidad patrimonial, imputación, carga de la prueba y criterio de facilidad.

Actuación recurrida: Acción de responsabilidad patrimonial por las lesiones físicas y secuelas sufridas al caminar por una calle de la zona urbana del municipio, sufriendo una caída que achaca al mal estado del pavimento por una baldosa que sostiene se encontraba suelta y parcialmente elevada.

Resolución: Sentencia N.º 171/2023, de 9 de octubre, Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santander.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santander, Sentencia N.º 171/2023, de 9 de octubre.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial por la demandante se apoya en el parte de urgencias del hospital al que fue trasladada, y en lo que califica como atestado de la policía local (informe a prevención) que incorpora fotografías de la situación de la única baldosa ligeramente elevada sobre el conjunto de la acera cuando, tras la llamada recibida, acudió al lugar de los hechos atendiendo a la reclamante, que sentada al borde de la acera, se quejaba de fuertes dolores en la pierna, **sin poder indicar el lugar concreto de la caída ni cómo se produjo la caída**. Durante la instrucción del procedimiento en vía administrativa, pese a ofrecer el trámite de presentación de pruebas, no fue aportada por la reclamante, ninguna de las admitidas en derecho sobre la imputación al estado de la baldosa., y tampoco colaboró en determinar el estado clínico y tratamientos médicos que se le habían dispensado al momento de los hechos, dada la aplicación del baremo orientativo de accidentes de tráfico que invocaba la reclamante.

La Administración, desconocida la dinámica de la caída —suceso no cuestionado—, tampoco sabía cómo se produjo la misma en una mañana soleada, en una calle transitada y sin riesgo aparente para viandantes, desestimó la reclamación apoyándose en el informe de los servicios técnicos que acreditaba el perfecto estado de la acera, constatando que la baldosa a la que podría achacarse un posible tropezón tenía una ligera elevación respecto al resto, inferior a 2 cm, sin riesgo para los viandantes. Por otro lado, de las fotografías del informe policial se observaba, al margen de la obesidad de la damnificada, el hecho de que calzaba unas chancas abiertas en mal estado; de todo lo cual se hizo partícipe al juzgador en la instancia durante la vista del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

La Sentencia del Juzgado, tras señalar los requisitos legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial, desestimó la demanda, por falta de pruebas con que poder imputar el daño al Ayuntamiento, al no resultar acreditado ni el lugar exacto de la caída, ni la causa de la misma, ni las exactas circunstancias en que se produjo la misma; recayendo la carga de la prueba de dichos extremos, sin inversión de la regla según el criterio de la facilidad para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS, Sala 3.^a, de 29 de enero, de 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y de 2 de noviembre de 1992, entre otras).

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

Como indica la sentencia:

«No se ha propuesto esta prueba de testigos que presenciaran la caída, únicamente contamos con la versión que la recurrente ofrece en la demanda. Del atestado de la PL, ratificado en la vista y documental consistente en informe de transporte sanitario resulta acreditado que (...) la recurrente sufrió una caída en la calle que identifica en la demanda. Sin embargo, no existe prueba objetiva alguna sobre la dinámica de dicha caída, causa y circunstancias, por lo que no podemos afirmar que se debiera a la existencia del mal estado del pavimento. Únicamente se aportan fotografías en las que se observa una baldosa con un pequeño desnivel acreditando el ayuntamiento mediante informe técnico que es inferior a 2cms, por lo que no puede calificarse como riesgo para los peatones. No se acredita que resbalase o estuviese suelta, deslizándose al pisar».

PRÁCTICA FORENSE

En materia de responsabilidad patrimonial la Administración está obligada a que, en el caso de la reclamación de daños corporales, deba procederse, más si cabe, a un análisis exhaustivo del suceso, los daños y circunstancias que lo rodean, siendo preciso exigir al reclamante, que acreditar, no sólo la realidad y efectividad de los daños, sino todas las circunstancias atinentes o relacionadas con los mismos. Y ello sin perjuicio del estado

de conservación y mantenimiento de la vialidad según los estándares de calidad mínimamente exigibles frente a la Administración Pública como asegurador universal de riesgos.

2. ¿Qué es la «atención mínima exigible al caminar»?

Iñaki BILBAO CASTRO

Letrado del Ayuntamiento de Santiago de Compostela

Materia: Responsabilidad patrimonial; caída en la vía pública; arqueta; relación de causalidad; atención mínima exigible.

Actuación recurrida: Decreto por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por caída en la calle, previo dictamen del Consello Colultivo de Galicia.

Resolución: Sentencia N.º 268/2023, de 12 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Santiago de Compostela, firme (PA 075/2023).

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Santiago de Compostela, Sentencia N.º 268/2023, de 12 de diciembre.

RESUMEN DE LOS HECHOS

La interesada interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída en la calle. Tramitado el expediente, la propuesta de resolución, desestimatoria, se remite al Consello Consultivo para su dictamen preceptivo (cuantía superior a 15.000 euros, tratándose de entidad local); que concluye lo siguiente:

«Las circunstancias descritas llevan así a concluir, en el estado probatorio en el que el expediente es sometido a dictamen de este órgano consultivo, que la hipótesis más plausible es que el factor determinante del daño fue la conducta de la propia víctima que, por su distracción o descuido, perdió el equilibrio, produciéndose la caída. Esto lleva a imputar el daño a la esfera de responsabilidad de la propia víctima».

Por lo tanto, sí se reconoce la relación de causalidad entre el estado de la acera y la caída. Pero el daño se imputa exclusivamente a la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

A resultas de la prueba practicada en juicio, el juzgado considera acreditada la relación de causalidad entre el estado de la acera (una arqueta en un plano más bajo que la acera), la caída y las lesiones producidas.

En segundo lugar, el juzgado analiza si ese «estado» es suficiente para justificar la caída. Y se centra en un informe de la concesionaria del servicio municipal de aguas, que dice que:

«el pavimento de esta acera estaría afectado por lo establecido en el D 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, cuyo Anexo I permite un desnivel de altura máxima de 3 cm para este tipo de aceras, por lo que dicho elemento cumple con la normativa aplicable y por lo tanto non infringe los estándares de seguridad exigidos».

Aunque la arqueta está ligeramente hundida y el informe policial no mide el desnivel, se concluye que la diferencia de altura es de 2-3 cm, visible, en una acera en correcto estado de conservación, que permite una deambulación sin peligro para peatones si se presta la atención mínima exigible al caminar; máxime teniendo en cuenta que la caída se produce en una zona de paso conocida por la interesada al residir a pocos metros del lugar de la caída.

Termina la sentencia señalando que el estándar de eficacia no es exigible a los servicios públicos de manera absoluta, ya que en ese caso se estaría convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todo riesgo; transformando la responsabilidad patrimonial en un sistema providencialista, ajeno al ordenamiento jurídico e insostenible económicamente.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

Existen tres elementos básicos en la responsabilidad patrimonial: la causalidad, la imputabilidad y el daño (la doble acreditación de su existencia y de su valoración). Normalmente, la causalidad absorbe el juicio de «imputabilidad», al establecer la ley como única eximente la fuerza mayor.

Sin embargo, la causalidad no implica necesariamente que el daño sea imputable sólo a la Administración. A veces, se debe a la intervención de un tercero, con una rápida respuesta de los servicios públicos, que eximen de dicha responsabilidad. Por ejemplo, un vertido de aceite en la calzada. En otras, como sucede con las caídas en la acera, la conducta del interesado puede ser la «causante» de ese daño, debiendo soportar las consecuencias de su falta de atención.

La casuística para estos casos es infinita: sentencias con porcentajes de «culpa» del 50-50, el 100-0, el 0-100, y todo lo que quepa en un ciento.

PRÁCTICA FORENSE

Es casi imposible que las aceras estén siempre perfectas. A veces, su propia naturaleza lo impide, como sucede en un casco histórico. En otras circunstancias, habrá que estar atento a la normativa sectorial —como la citada en este caso—, que podrá exonerar a la Administración de su deber de resarcir el daño.

3. El pago de dietas e indemnizaciones a concejales ¿conlleva responsabilidad contable por alcance?

Francisco Javier GRACIA HERRERO

Ltrado Asesor de la Diputación Provincial de Huesca

Materia: Responsabilidad contable; reintegro por alcance; pago periódico; indemnización por razón de servicio; concejales.

Actuación recurrida: Pago periódico mensual a concejales, y de cuantía fija, en concepto de indemnización por razón de servicio

Resolución: Sentencia N.º 3/2025, de 27 de febrero, del Tribunal de Cuentas.

Tribunal de Cuentas, Sentencia N.º 3/2025, de 27 de febrero.

RESUMEN DE LOS HECHOS

En virtud del Acuerdo del Pleno por el que se aprueba el régimen de retribuciones a percibir por los miembros de la Corporación, se abonan a dos concejales, y en concepto de indemnizaciones por razón del servicio, una cantidad fija periódica mensual como forma, así de compensar, tanto los gastos realizados en el ejercicio de sus funciones como por los desplazamientos efectuados por la población y su término.

El abono de estas cantidades se realiza tras su aprobación por Decreto de Alcaldía, sin aportar documentación justificativa que acredite la realización efectiva de estos gastos ni que compruebe se han realizado realmente los desplazamientos que se dice compensar.

POSICIONES JURÍDICAS ENFRENTADAS

El debate surge en relación a si esos pagos ocasionaron un saldo deudor injustificado en los fondos del Ayuntamiento, por tratarse de pagos sin justificación, y de ahí imputar responsabilidad contable del Alcalde y del Interventor, por ser quienes autorizaron y ordenaron esos pagos.

Para el Ministerio Fiscal, el abono a los concejales de estas cantidades ha ocasionado un daño a la hacienda municipal que ha de ser reintegrado, fundamentando su pretensión en la vulneración del art. 13 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en donde se determina que el derecho a recibir indemnizaciones lo es por los gastos que, ocasionados por el ejercicio del cargo, son efectivamente realizados y se justifican documentalmente de forma previa.

Para la Fiscalía, las cantidades abonadas no tenían cobertura legal porque ni «desarrollaban sus responsabilidades corporativas bajo el régimen de dedicación exclusiva ni

justificaron documentalmente los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo», por lo que el Alcalde y el Interventor son responsables contables directos del menoscabo económico producido, omitiendo las obligaciones que por el cargo le correspondían y actuando con una «conducta gravemente negligente».

En cambio, los demandados alegan la legalidad de los pagos al estar justificados pues «se adoptaron mediante acuerdo de pleno, quedaron periódicamente documentados por decreto de alcaldía y fueron minuciosamente contabilizados».

Sin embargo, admiten el incumplimiento del art. 13 del ROF, apoyándose precisamente en que se trata de gastos de difícil justificación, sin que ello sea suficiente para provocar un menoscabo en los fondos públicos, pues «no estaríamos ante unos pagos materialmente injustificados sino ante unos pagos formalmente incorrectos».

Además, los pagos derivan de un acuerdo del Pleno que no es firme por no haber sido recurrido, cuando los parámetros valorativos en un juicio contable son distintos a los de la jurisdicción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

El Tribunal de Cuentas tiene en cuenta los elementos que han de concurrir para declarar la responsabilidad contable, en referencia a la doctrina constante de este mismo órgano, en la que se exige se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.
3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria o contable reguladora del sector público de que se trate.
4. Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su concurrencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos por dolo, culpa o negligencia grave.
5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación con determinados caudales o efectos, y evaluable económicamente.
6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

Para concluir si el pago de estas indemnizaciones conlleva la responsabilidad contable de quienes participaron materialmente en su realización, se analiza la concurrencia de los requisitos antes expuestos: daño, infracción legal, dolo o culpa grave y nexo causal.

1. Sobre la existencia de daño en los fondos municipales

Como la responsabilidad contable es aquella en la que se incurre cuando se provocan daños en los fondos municipales, para apreciar la existencia de este tipo de responsabilidad se ha de comprobar si la conducta de quienes manejan los caudales públicos ha

ocasionado ese daño o perjuicio a los mismos, que ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para valorar si ha habido este daño en el presente caso, lo que hace el Tribunal de Cuentas es repasar la regulación sobre las retribuciones de los cargos municipales, poniéndola en relación con la extensa doctrina que al respecto se ha ido dictando sobre el concepto de alcance en los fondos públicos, tanto por parte de este mismo órgano como la del Tribunal Supremo.

Así, si el alcance se produce cuando el gestor de fondos públicos no consiga acreditar el destino dado a los mismos o, en caso de hacerlo, éste sea distinto a la normativa vigente, dando origen a un saldo negativo e injustificado de la cuenta, las indemnizaciones que se abonan a los concejales con un carácter periódico mensual, sin acreditar qué concreto gasto efectivo que, en el ejercicio de sus funciones, se trata de compensar, supone alcance, pues la no justificación de estos gastos ocasionan un daño real y efectivo en la hacienda municipal. Según el Tribunal, «la entrega de caudales públicos sin un título válido que la ampare ocasiona un perjuicio económico en la hacienda pública».

2. Sobre si el pago de estas indemnizaciones supone una infracción legal

El hecho de que el Pleno municipal hubiera acordado el pago de las indemnizaciones de forma mensual y en cuantía fija no es suficiente para no exigir y comprobar que cada pago mensual cumple su finalidad pública, esto es, compensar los gastos efectivos derivados del ejercicio del cargo.

3. Sobre la existencia de dolo o culpa grave

Al gestor de fondos públicos le es exigible una intensa diligencia en su manejo, pues su administración puede generar un menoscabo susceptible de reproche social cualificado. Quien omite las cautelas debidas incurre en negligencia o culpa leve.

Para el Tribunal de Cuentas, tanto al Alcalde como al Interventor le son exigibles una diligencia cualificada necesaria para la salvaguarda de los fondos municipales cuya gestión les corresponde, pero el pago de este tipo de indemnizaciones, sin reparo alguno, supone no guardar las cautelas por las competencias propias de su cargo y el carácter público de los fondos gestionados, por lo que concurre el elemento subjetivo de la culpa grave.

4. Sobre el nexo causal

Para el Tribunal de Cuentas, la falta de comprobación de la justificación de los gastos indemnizados por razón de servicio es causa de salida injustificada de dinero de las arcas municipales, por lo que concurre el nexo causal entre la conducta negligente con el perjuicio ocasionado a los fondos públicos.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

No se pueden abonar dietas ni indemnizaciones a los concejales, en una cuantía fija periódica mensual, sin que previamente se haya autorizado la realización de tales comisiones de servicio ni se justifique después su realización. Pues el pago de unos gastos que no se encuentran documentalmente acreditados lo que origina es un saldo negativo e injustificado de los fondos públicos. Esto es, provocan un daño real y efectivo a la hacienda municipal.

Autorizar e intervenir en el pago de estas indemnizaciones, sin comprobar la necesidad del gasto ni de si éste se ha llegado a producir, pero ni tan siquiera elevar reparo alguno al respecto, es una falta de diligencia por parte de los gestores de fondos públicos que desemboca en la responsabilidad contable por alcance de quienes intervienen en este proceso.

PRÁCTICA FORENSE

La exigencia de la responsabilidad contable no tiene carácter sancionador o punitivo, sino tan sólo reparador, pues quien resulta ser responsable contable no resulta sancionado en sentido propio, sino que se le impone la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados en los fondos públicos, lo que se traduce en la necesidad de reintegrar las cantidades pagadas sin justificar.

Los Acuerdos del Pleno fijando las compensaciones económicas por el ejercicio del cargo no basta para legitimar el pago de indemnizaciones a los concejales, pues ha de previamente justificarse el gasto a compensar y su efectiva realización. Así, para esquivar una responsabilidad contable por alcance, con reintegro de su importe, ha de asegurarse que no haya salido dinero de las arcas municipales de forma injustificada, es decir, que se haya justificado la indemnización a pagar de un gasto efectivo que obedece al desempeño de sus funciones.

4. ¿Pueden subvertirse los estándares de tolerancia admitidos por otros juzgados para los desperfectos en la vía pública?

Helena CEBALLOS REVILLA

TAE Servicios Jurídicos y Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Materia: Título de imputación; riesgos ordinarios de la vida cotidiana; inversión estándar de tolerancia; concurrencia de culpas; baremo valoración daños corporales.

Actuación recurrida: Acción de responsabilidad patrimonial por la caída sufrida en 2018 al tropezar en un trozo de baldosa de una céntrica calle del municipio, en un proceso ordinario donde se discute la indemnización de algo más de 110.000 € por daños corporales y secuelas, tras la intervención quirúrgica y rehabilitación practicadas.

Resolución: Sentencia N.º 77/2023, de 9 de mayo, Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Santander.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Santander, Sentencia N.º 77/2023, de 9 de mayo.

RESUMEN DE LOS HECHOS

La reclamante, de 58 años y con antecedentes clínicos de diversas enfermedades y con tratamientos por depresión, cayó al tropezar con el hueco rectangular de un trozo de baldosa que circundaba una arqueta sita en la acera de la travesía en la que reside, en un día de verano soleado y luminoso. El suceso tuvo lugar cuando llevaba en brazos a uno de sus nietos, y a otro de la mano, tropezando al introducir el pie en el hueco de 7 cm. de largo, por 3 cm. de ancho y 1,8 cm. de alto, del que no constaba queja, denuncia, ni reclamación previa alguna.

Tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional se practicaron pruebas (testificales y de experto médico sobre valoración médica), ninguna pericial sobre el estado de la acera, al haberse realizado obras integrales tiempo después de los hechos, sin que constara la fecha de la reparación previa documentada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

La Sentencia del Juzgado, tras señalar los requisitos legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial, estimó parcialmente la demanda al apoyarse en la fotografía del informe policial, y haciendo caso omiso del informe técnico y sin pericial judicial al respecto, lo consideró como defecto importante, capaz de generar un daño en una persona «de edad avanzada», al poderse introducir el pie o parte de él comprometiendo el equilibrio durante la deambulación. En cuanto a título de imputación por el funcionamiento normal o anormal del servicio público mantenimiento de las vías públicas [arts. 25.1 l) y 26.1.a) LRBRL], entiende la juzgadora que no basta con la caída tuviera lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio según estándares sociales de calidad, y al no existir fijados los límites de tolerancia rechaza que, en este caso, se esté ante riesgos ordinarios de vida cotidiana y, **subvirtiendo el estándar de tolerancia de 2-3 cm admitido por otros juzgados para caídas en aceras céntricas**, entiende que, en este caso, los defectos no eran nimios o irrelevantes alguien que, con 58 años equipara a las de edad avanzada; máxime cuando consta el estado correcto de la acera en una zona especial transitada de la localidad, presuponiendo nimio el esfuerzo de reposición para la Administración.

Por otro lado, sin mencionar el conocimiento de la zona por la reclamante, ni su estado clínico, aprecia «desatención y falta de diligencia...para haber paliado el resultado tan grave producido» al pasear portando a un menor en brazos y supervisando al que le acompañaba; pero no le atribuye culpa exclusiva sino concurrente que fija en un 35%.

En cuanto al importe de la indemnización reclamada (111.468,49€) en aplicación del baremo orientativo para accidentes de tráfico (Ley 35/2015 de 22 de septiembre), que fue rebatido, tanto en vía administrativa como judicial, pone de manifiesto los palmarios errores del dictamen médico de parte, ratificados por la pericial judicial y, entre los que destacaban el que la recurrente sólo fuera sometida a una única intervención, el que las secuelas no se computan sin diferenciar las funcionales de las estéticas o el error de fechas al computar los días de perjuicios.

La sentencia obligaba a indemnizar en la cantidad de 62.031,39€ más el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de efectivo pago; cifra subsanada en corrección de errores, fijando la indemnización por diversos conceptos totalizando una cifra de 32.551,03€, siendo el 65% de dicha cantidad imputable a la Administración demandada, debiendo abonarse a la actora en 21.158,17€.

La cifra final, pese a la cuantía de la primera instancia, hizo inapelable la sentencia para la Administración, dado que el importe de la pretensión debatido en apelación era inferior al umbral del recurso de apelación, y sólo cabría adherirse al que hubiera formulado la reclamante de superar los 30.000€, que no fue el caso. Tampoco cabría la casación autonómica dada la situación en Cantabria.

La sentencia ha sido ejecutada voluntariamente, entre la aseguradora y la franquicia de 300€ del Ayuntamiento, con más sus intereses.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a lo que indica la sentencia:

«Es constante el criterio de considerar nimios e irrelevantes (siguiendo el criterio de otros tribunales de esta misma ciudad) defectos de desnivel de 2 o 3 centímetros. Este criterio sin embargo, no se ha aplicado a casos donde el desnivel no es el defecto relevante sino que este consistía en baldosas o adoquines que faltaban, dejando un hueco en que había un pie o estaban sueltos o cedían provocando la caída, al crear para quien pisa un importante desnivel, pues en estos casos, a diferencia de los desniveles que son perceptibles, existe una apariencia de buen estado que genera una confianza en el peatón y acrecienta el riesgo (SS 27 de noviembre de dos mil doce y 14 de marzo de dos mil doce).

En el supuesto enjuiciado, el defecto no es nimio y, causalmente, es capaz de generar un riesgo que no debe ser soportado y que es fácilmente evitable para el servicio municipal encargado de la vigilancia, seguridad y mantenimiento del estado de las vías. Esa falta de mantenimiento es responsabilidad del servicio de vialidad, que solo se exoneraría por la acción de un tercero que rompiera el nexo causal o la fuerza mayor, lo cual exigiría demostrar, por parte de ese servicio (art. 217.6 LEC), que se ha actuado conforme a los estándares realizando todas las prestaciones exigibles por tal servicio y aún así, no se ha podido evitar el resultado. Desde luego, la prueba de ese servicio y su funcionamiento no existe».

PRÁCTICA FORENSE

El amplio abanico casuístico en materia de responsabilidad patrimonial obliga a que, en el caso de la reclamación de daños corporales, con largos procesos de curación, deba procederse con rapidez a un análisis preliminar del suceso, de los daños y de las circunstancias que lo rodean al conocer los hechos, incluso antes de tener la reclamación que, suele demorarse mínimo el año de prescripción de la acción desde la estabilización o cura de lesiones, motivando que desaparezcan los elementos básicos a considerar al informar y para resolver la reclamación. Por lo que, al margen disponer de un buen seguro, y de exigir al reclamante acreditar, además de la realidad y efectividad de los daños, el resto de circunstancias atinentes o relacionadas con los mismos, y de verificar *a priori* los datos, dictámenes y valoración de daños realizadas, **es imperativo que el protocolo de reclamaciones en vía administrativa se incluya documentar debidamente, y lo antes posible, el lugar de los hechos**, al igual que la reparación del defecto, y en todo caso, antes de realizar obras integrales o de mayor envergadura en la zona que hagan desaparecer los elementos y obstáculos que pudieran provocar riesgo de caída.

También se recomienda **disponer del histórico de denuncias, quejas o reclamaciones anteriores**, caso de existir, antes de resolver y, sin perjuicio del estado de conservación y mantenimiento de la vialidad, según los estándares de calidad mínimamente exigibles frente a la Administración Pública como asegurador universal de riesgos. Por otro lado, el alegato generalizado sobre el correcto estado de la acera en una zona especial transitada puede volverse en contra de la Administración, como en este caso, al interpretarse como «una razón poderosa para presuponer que el Ayuntamiento debe ser especialmente meticuloso en la reparación inmediata de la baldosa reponiendo la mismas. No exige esta reposición un esfuerzo para el servicio de mantenimiento».

5. ¿Es determinante la titularidad de la vía o de la alcantarilla para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial?

Francisco Javier DURÁN GARCÍA

Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros

Carlos POTEL ALVARELLOS

Letrado del Concello de Pontearreas

Materia: Responsabilidad patrimonial; caída en la vía pública; titularidad; tapa alcantarilla.

Actuación recurrida: Desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 18 de febrero de 2020 frente al Concello de Pontearreas.

Resolución: Sentencia N.º 312/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Pontevedra (PA 30/2021).

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Pontevedra (PA 30/2021), Sentencia N.º 312/2021, de 3 de diciembre.

RESUMEN DE LOS HECHOS

La noche del 31 de diciembre de 2019 la reclamante salió junto con su pareja a festejar fin de año, asistieron a una fiesta en una discoteca y cuando terminaron sobre las 6:30 horas de la mañana, justo en la acera delante de la discoteca había encharcamiento de agua muy oscura que impedía ver el suelo, cuando lo intentó atravesar la demandante se cayó por una alcantarilla que estaba sin tapa y sin vallar. Como consecuencia de la caída, la demandante sufrió lesiones por las que fue atendida en el servicio de Urgencias del centro de salud local y, posteriormente, en el Hospital de referencia; y a causa de las lesiones permaneció de baja laboral desde el 01/01/2020 hasta el 27/05/2020. Sobre la base de lo expuesto, se reclaman daños corporales por importe de 12.926,34 €, daños en concepto de ropa y calzado por 264,78 €, el perjuicio económico del 10% en la suma de 1.319,00 €, ascendiendo la reclamación a un total de 14.510,12 €.

El Concello de Pontearreas se opone a la demanda, solicitando la desestimación del recurso y manifestando en su contestación, primero, que la actora se colocó en una situación de peligro al pasar por un lugar peligroso —lleno de agua y con residuos—. Segundo, que no es titular del lugar donde se produce la caída; a tal fin, a falta de documento que acredite la propiedad —ausencia frecuente cuando se trata de espacios públicos— se aporta en autos un informe del departamento de vías y obras, y el informe del técnico municipal de 24/11/2021 donde se analizan elementos indiciarios sobre la no titularidad municipal y que exonerarían de la responsabilidad, a saber: el tipo de pavimento con un enlosado distinto del acerado; el vallado de la zona por el propietario del local; el material de la arqueta es plástico, distinto a las tapas del saneamiento municipal —hierro fundido—; y se aprecia un cable que sugiere que en su momento hubo posiblemente una bomba de achique.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo falla a favor del Ayuntamiento demandado en base al examen de las siguientes cuestiones:

1. Revisión de las disposiciones normativas y de la jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial

El fundamento de derecho tercero de la sentencia hace un resumen de la normativa y la jurisprudencia que sustenta el derecho a ser indemnizados por lesiones a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, a saber:

- a) Arts. 9.3 y 106.2 CE.
- b) El desarrollo legal del instituto, actualmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma que recoge las particularidades del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, y en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), donde se concreta todo lo relativo a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por todos, la juzgadora destaca el art. 32 LRJSP: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas», y el art. 34: «1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos».

- c) De entre la abundante jurisprudencia existente, donde se concretan sus elementos constitutivos, recuerda que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado (SSTS de 14/05/1994, 04/06/1994, 02/07/1994, 27/09/1994, 07/11/1994 y 19/11/1994, 11/02/1995 (rec. casación 1619/1992) y 25/02/1995 (rec. casación 1538/1992), así como en posteriores sentencias de 28/02 y 01/04 de 1995); y debiendo tener en cuenta además que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa, incluso por la omisión o pasividad cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de modo determinado (SSTS 05/06/1989, 17/11/1990 y 22/11/1991).

2. Sobre las reclamaciones indemnizatorias que tienen su causa en la caída de un peatón en la vía pública

De manera concreta, para los casos de caída en la vía pública, especifica el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Galicia citando sus sentencias de 29/02/2012 (rec. 7111/2011), 31/01/2012 (rec. 7106/2011) y 10/03/2011 (rec. 4355/2010):

«[...] con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante, estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso (TS SS 17-7-03,22-2-07; citadas por la Juzgadora "a quo"); la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos [...]».

3. ¿Quién es el titular del lugar y la arqueta donde se produjo la caída?

A este respecto, todo queda emplazado a la prueba aportada con la demanda y la contestación en el acto del juicio. La juzgadora, tras admitir y valorar las testificales y los informes periciales —especialmente los informes municipales—, considera que ha quedado acreditado que el lugar y la arqueta donde la actora se cayó no es titularidad municipal sino que es un espacio exterior privado y, por lo tanto, queda rota la relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios municipales.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

El comentario de este caso nos permite realizar las siguientes observaciones:

1. La casuística de la responsabilidad patrimonial es infinita y, por lo tanto, la prueba se convierte en un elemento decisivo de cara a la resolución de la reclamación pues cualquier detalle puede inclinar la balanza de la responsabilidad o su exoneración. Además, aunque la carga inicial de la prueba corresponde al reclamante (art. 67.2 LPACAP) puede quedar desplazada a la Administración.

2. Advertir que las actuaciones posteriores sobre el lugar de los hechos (bien de los particulares —como ocurre en este caso con el propietario de la Discoteca—, bien de la Administración) pueden servir como elemento capital de prueba en sede judicial.

PRÁCTICA FORENSE

Es arriesgado jugar la carta del silencio administrativo y postergar los informes municipales al momento de contestar a la demanda. Cada vez es más frecuente inadmitir las periciales de la Administración que pudieron hacerse en vía administrativa, pues no sólo atenta contra el principio de buena administración sino que puede colocar en una posición de indefensión al administrado.

6. ¿La Administración es siempre responsable de las caídas en sus instalaciones?

Isabel Cruz RODRÍGUEZ REINO

Letrada de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias

Materia: Responsabilidad patrimonial; nexo causal; desviación procesal; carga de la prueba; *lex artis*; daño moral.

Actuación recurrida: desestimación presunta de la reclamación de indemnización en cuantía de 127.687,66 € formulada en fecha 18/05/2015 frente a la Administración del Principado de Asturias.

Resolución: Sentencia N.º 840/2017, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (rec. 399/2016).

Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sentencia N.º 840/2017, de 23 de octubre.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Se interpone un recurso contencioso-administrativo por D. Amador, en representación de la comunidad hereditaria, solicitando una indemnización de 127.687,66 € por la muerte de su madre, D.^a Mercedes, tras una caída en el Centro de Salud de La Ería en Oviedo.

En síntesis, se alega en la demanda que la caída se debió a un suelo mojado y sin señalización, así como a la demora en la atención sanitaria que contribuyó al deterioro de la salud de la paciente.

La parte demandada niega los hechos y argumenta que la administración cumplió con sus obligaciones de mantenimiento y seguridad, y que la caída pudo deberse a un

mareo de la paciente. Además, se alega la existencia de una desviación procesal por introducir nuevas pretensiones que no fueron planteadas en la vía administrativa, lo que lleva a la inadmisión parcial de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

1. Existencia de desviación procesal

La demanda fundamenta la responsabilidad en una doble vertiente encadenada:

- Por un lado, en que la caída en el centro de Salud de La Ería al que acudió para entregar una analítica se debió a que el suelo estaba mojado y sin señalización.
- Por otro lado, a la demora en la atención sanitaria recibida que propició el deterioro neurológico con ulterior fallecimiento, rechazando que la paciente sufriese mareo alguno.

Se invoca de contrario la inadmisión parcial de la demanda en la vertiente de censurar la asistencia sanitaria prestada tras la caída, dado que no es hasta el escrito de interposición del recurso contencioso cuando invoca tal pretensión, circunscribiendo sus pretensiones en vía administrativa únicamente a la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la caída por incumplimiento de las obligaciones de conservación de la administración.

A este respecto, tal y como recoge la sentencia en su FDº2º, al no haber sido planteada esta cuestión en momento oportuno en vía administrativa, ni con la reclamación inicial, ni con escrito complementario, la parte demandante incurrió en desviación procesal, y como tal procede la inadmisión parcial de la demanda en cuanto se excluye la posibilidad de examen y anudación de responsabilidad patrimonial a las posibles deficiencias de *lex artis* o privación de oportunidad.

2. Nexo causal: responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de limpieza y seguridad. La importancia de la carga de la prueba

La demanda fundamenta el nexo de causalidad y responsabilidad de la administración sanitaria en los siguientes datos:

- a) Los precedentes de caídas similares en el centro por la misma razón.
- b) La inexistencia de carteles indicadores del suelo mojado y recién encerado incrementando su capacidad deslizante.
- c) La forma de caída, hacia atrás con golpe en la parte posterior de la cabeza es la propia de un resbalón y no de un desvanecimiento.
- d) Con posterioridad al incidente se instaló en dicha entrada un felpudo de grandes dimensiones en el lugar del siniestro y se colocó la señalización de suelo resbaladizo.
- e) El historial médico refleja como causa «Caída al resbalar suelo mojado en entrada a Centro».

Tal y como se recoge en el FDº3º de la sentencia, y todo ello en base a la prueba practicada, quedan acreditados los sientes extremos: el acceso era idóneo; no constan deficiencias estructurales (quiebras, suelo objetivamente deslizante, etc.); existía un embolsador de paraguas que cumple una finalidad preventiva loable; también un felpudo o alfombra integrado en el espacio de acceso entre las dos puertas automática de entrada y la máquina embolsadora. Son elocuentes de su idoneidad las fotografías incorporadas al expediente, así como informes del Servicio de Ingeniería y del Gerente de mantenimiento. Y, además, no constan caídas similares en ese lugar, ni quejas pues no se ha singularizado caso alguno.

Insiste la sentencia que aún cuando la carga corresponde al demandante y no pudo acreditar si la caída se debió a un mareo de la víctima por su patología preexistente o bien a un resbalón o tropezón, lo que real y efectivamente constata y considera acreditado la Sala es que la administración cumplió el estándar de deberes de mantenimiento, como se ha indicado.

Por tanto, pese a la fatalidad del incidente, no se apreció fundamento para exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de un mal funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las instalaciones del Centro de Salud, desestimando, por ende el recurso.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

El marco normativo de la responsabilidad patrimonial se contiene en la LRJSP y en la LPAC. La primera, regula los principios generales de la responsabilidad (arts. 32 a 37 LRJSP); la segunda el procedimiento.

La administración no es responsable por caídas en sus instalaciones si cumple con los estándares de mantenimiento y seguridad exigibles, y no se demuestra un incumplimiento que cause el daño. Por tanto, es importante que por parte de la administración puedan acreditarse estos extremos, como ocurre en el supuesto estudiado.

PRÁCTICA FORENSE

A mayores controles administrativos en relación con los estándares de mantenimiento y seguridad exigibles a la Administración, mayores posibilidades de éxito de la Abogacía Pública Local en la defensa del interés público.

7. ¿La mala suerte es compatible con la responsabilidad patrimonial?

Ana María MÉNDEZ LARIO

Letrada-Asesora Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Lorca

Materia: Responsabilidad patrimonial; caída en la vía pública; adoquín suelto; alcorque; silencio administrativo.

Actuación recurrida: El acto administrativo impugnado es la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por una vecina ante el Excmo. Ayuntamiento de Lorca en diciembre de 2019.

La recurrente, a través de su escrito de demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, solicita que se dicte sentencia por la que se anule la resolución objeto de recurso, se declare la existencia de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Lorca y se reconozca su derecho a ser indemnizada en la cantidad de 6.495,13 euros, más los intereses desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, con expresa condena en costa a la demandada.

Resolución: Sentencia N.º 259/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Murcia.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Murcia, Sentencia N.º 259/2024, de 3 de diciembre.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Según la recurrente, andando por una de las alamedas de la ciudad de Lorca el día 27/09/2018, sobre las 10:00 horas, sufrió una caída al pisar un adoquín que se encontraba suelto a causa del desnivel que había provocado en la acera un alcorque sin plantación, cubrición o señal de peligro.

Como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones consistentes en fractura extremo discal desplazada de antebrazo y muñeca izquierda, de las que tardó en sanar un total de 147 días, siendo 1 de hospitalización, 22 de perjuicio moderado y 124 de perjuicio básico, quedado secuelas valoradas en 2 puntos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Murcia desestima el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Lorca en virtud del art. 106.2 CE, de los art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, del art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de numerosas sentencias del Tribunal Supremo (05/12/1988, 12/02/21, 22/03/1991 y 09/05/1991; o 02/02/1993 y 27/11/1993), según las cuales, para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- A. Un hecho imputable a la Administración.
- B. Una lesión o un perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizable en relación a una persona o grupo de personas.
- C. Una relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio.
- D. Que no concurra causa de fuerza mayor u otra de exclusión de la responsabilidad.

De hecho, la Sala tercera del TS, expresamente, ha declarado que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o de

resultado, lo que significa que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para su reconocimiento la concurrencia de los presupuestos señalados.

En el caso que nos ocupa, a la vista de las pruebas practicadas que, según la sentencia analizada, son; testifical del esposo e hijo de la reclamante, interrogatorio y documental, su señoría considera que no existe el requisito de nexo causal entre el estado de la acera y los daños sufridos y, por ello, no reconoce la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento.

1. Falta de atención y cuidado de la recurrente

Según numerosas sentencias, de entre las que destaca la STSJ de Murcia, de fecha 21 de noviembre de 2011, cuando la falta de atención de la reclamante es el principal motivo de la caída, debe eximirse de responsabilidad patrimonial a la Administración Pública y, en este caso, la parte actora, según manifestó durante el interrogatorio, se percató perfectamente del estado de la acera, llegando a comunicarlo a sus familiares y, aun así, decidió proseguir su marcha con el resultado expuesto.

2. Criterio de imputación de daños al que los sufre

La resolución analizada parte del criterio de imputación de daños al que los padece, para atribuir la responsabilidad de la caída a la recurrente que, según dicho criterio, debe asumir el riesgo que supone transitar por una vía pública (STS de 21/10/2005 y 05/01/2006 EDJ2006/1859). Más, cuando la caída fue de día, no consta que la climatología fuera adversa, ni que el estado de salud de la recurrente fuera proclive a caerse.

3. Falta de prueba sobre el estado de la vía e inexistente obligación del Ayuntamiento de mantenerla en perfecto estado

Según la sentencia analizada, no puede pretenderse, que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren en perfecto estado de conservación, no obstante, la carga de la prueba en este tipo de procedimientos, según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al que reclama y, en este caso, de las fotografías del lugar de los hechos no queda acreditado que el piso estuviera en estado de deterioro o falta de conservación, ya que la acera se encontraba en perfectas condiciones, siendo visibles los huecos de los alcorques, no teniendo el daño sufrido, por consiguiente, la consideración de antijurídico.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

Según la sentencia analizada la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo siempre que se den los requisitos expuestos, no obstante, de ella se extrae que, determinadas presunciones como el propio comportamiento del afectado y el riesgo que este debe asumir al utilizar los servicios públicos,

la subjetivan, más, al relativizar el deber de los Ayuntamientos de mantener sus vías en perfectas condiciones de conservación, lo que supondrá que numerosos daños por caídas en la vía pública queden sin reparar por la correspondiente Administración.

PRÁCTICA FORENSE

Una vez más es la prueba la determinante del resultado en el contencioso-administrativo. Por lo tanto, cuando la Administración da la llamada por respuesta y no aprovecha la vía administrativa para esclarecer los hechos, serán los Letrados que lleven la defensa de la Administración quienes tendrán que indagar y proponer las pruebas correspondientes.

8. ¿Cuál es la carga de la prueba exigible frente a daños al balancearse en un columpio?

Iñigo J. Torrents Lizar

Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Tudela (Navarra)

Materia: Responsabilidad patrimonial; posicionamiento inicial en vía administrativa; nexo causal; carga de la prueba; parques infantiles.

Actuación recurrida: Resolución N.º 2750 de fecha 06/11/2023 dictada por el Excmo. Sr. alcalde del Ayuntamiento de Tudela.

Resolución: Sentencia N.º 189/2024, de 21 de octubre, Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, Sentencia N.º 189/2024, de 21 de octubre.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Resulta significativo hacer una breve mención a los hechos puestos de manifiesto y tramites realizados en vía administrativa durante la instrucción del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial:

- Con fecha 07/01/2023 el padre del menor presenta ante el Ayuntamiento instancia sobre reclamación por daños y perjuicios, donde indica: «...**considero responsable de dichos daños al ayuntamiento debido a la poca altura entre el columpio y el suelo, ya que en un balanceo una de las piernas se metió debajo del columpio fracturándose con la misma inercia**».
- El Ayuntamiento incoa el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial con relación a si la altura existente del columpio era suficiente o no para generar un daño o una responsabilidad; y se solicitan los correspondientes informes.

- Con fecha 24/01/2023 la parte reclamante interesa la práctica de prueba testifical de dos menores que se encontraban junto con el lesionado el día del accidente, señalando en su escrito que los daños se producen: «...**al introducirse una pierna debajo del columpio**».
- Los servicios técnicos municipales certificaron mediante informe que la altura del columpio al suelo era conforme a normativa.
- Con fecha 20/02/2023 se practica la prueba testifical de los menores, y por parte de la representación legal de la reclamante, a la hora de plantear sus preguntas a los testigos introduce una nueva cuestión respecto de la dinámica del accidente: **«¿Reconoce que es ese el columpio donde se estaba columpiando en el momento en que se le quedó introducido el pie en una de las juntas o huecos entre las baldosas?» «se le requiere para que indique la junta donde se le quedó enganchado el pie durante el balanceo...»**.
- Concedido el trámite de audiencia tras concluir la instrucción del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial por parte de los reclamantes se plantea que la causa del accidente es la falta de mantenimiento de la zona de los juegos infantiles, produciéndose la lesión por la excesiva separación o huecos existentes entre las losetas, lo que motivó que el pie del menor quedara enganchado en uno de los huecos.
- El Ayuntamiento de Tudela mediante Resolución de Alcaldía de fecha 06/11/2023 desestima la petición de responsabilidad patrimonial, al entender que los reclamantes no habían realizado ninguna actividad probatoria encaminada a acreditar que la zona de juegos incumplía la normativa y los estándares exigibles para este tipo de instalaciones

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de Alcaldía de fecha 06/11/2023, por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los padres del menor de edad, que solicitaban una indemnización por los daños personales y gastos sufridos con ocasión del accidente sufrido por su hijo menor de edad cuando se le quedó enganchado su pie izquierdo en una de las juntas existentes entre las losas cuando se encontraba balanceándose.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

EL Juzgado Contencioso-administrativo falla a favor del Ayuntamiento confirmando la resolución de Alcaldía en base al estudio de las siguientes cuestiones:

1. Inconsistencia en la reclamación y una cierta variación de la misma a lo largo de la tramitación del expediente.

La parte actora fundamenta su reclamación de responsabilidad patrimonial en el hecho de que el accidente sufrido por su hijo se produjo el día 28/10/2023, cuando el menor se encontraba balanceándose en un columpio de un parque infantil, cuando se le quedó enganchado o atrapado el pie izquierdo en una de las juntas o huecos existentes

entre las losas que hay debajo del columpio, y con la propia inercia del balanceo, resultó lesionado. Que la lesión se produjo por la excesiva separación o hueco existente entre las losetas.

El juzgador en su sentencia destaca que en la primera reclamación efectuada por la parte actora en vía administrativa (07/01/2023), nada dice sobre que el pie del menor quedará enganchado en hueco alguno, sino que se achacaba el accidente, de forma fundamental a la escasa altura entre el asiento del columpio y el suelo.

Asimismo vuelve a destacar el juzgador que en un segundo escrito presentado por la parte actora en vía administrativa (24/01/2023), por la que interesa la prueba de practica testifical, nada se dice de un supuesto atrapamiento del pie como consecuencia de la existencia de unos huecos en las losetas.

Tras lo cual, el Juzgador concluye que este cambio de versión durante la tramitación del expediente administrativo hace presuponer una cierta inconsistencia en la reclamación de los recurrentes, y una cierta variación de esta a lo largo de la tramitación del expediente. En base a lo expuesto se parte de una seria duda respecto de los hechos puestos de manifiesto por la parte actora en su demanda.

2. La carga de la prueba

No se discute por ninguna de las partes que el accidente se produce cuando el menor estaba haciendo uso del columpio situado en el parque infantil, discutiéndose la existencia de nexo de causalidad entre un posible mal estado del pavimento bajo el columpio y la lesión producida.

La sentencia establece que una vez acreditado que la altura del columpio al suelo era conforme a la normativa (informe técnico municipal que no fue cuestionado); la cuestión litigiosa se debía centrar en determinar si el deterioro del pavimento era lo suficientemente relevante, y si el parque cumplía con la normativa y los estándares exigibles para este tipo de instalaciones.

La sentencia destaca que por la parte actora y a pesar de afirmar que la lesión fue consecuencia del mal estado de conservación del suelo del parque infantil ninguna actividad probatoria se desplegó encaminada a acreditar que el parque no cumplía con la normativa y estándares exigibles para este tipo de instalaciones.

El hecho que de las fotografías aportadas se pueda observar que la abertura entre las losetas no es uniforme, y que existe una zona, donde el hijo de los recurrentes, precisamente, metió el pie, en el cual la separación es notoria, esta circunstancia no denota un mantenimiento, cuanto menos imperfecto de las baldosas de caucho. Asimismo señala que se desconoce desde cuándo existe esa separación entre las losetas, toda vez que, en el expediente administrativo, la concesionaria del servicio justificó la realización de las labores de conservación y mantenimiento de la zona donde se produjo el accidente, sin que constara la existencia de otros accidentes en relación con el mismo columpio. No había constancia de incidencias anteriores; estando acreditado la realización de trabajos de reparación periódicamente.

Que pese a encontrarnos en una zona infantil donde deben extremarse las precauciones y la vigilancia; no se tenía constancia del estado del suelo, ni tampoco de otras

incidencias o caídas anteriores; que unido a los trabajos de reparación y mantenimiento que se venían desarrollando, no se le podía imputar al Ayuntamiento una responsabilidad; de lo contrario supondría un carácter de aseguradora universal.

Así el Juzgador concluye que, sin ser necesario analizar el resto de las cuestiones; procede desestimar el recurso al no haber acreditado la parte actora la carga de la prueba que le incumbe de conformidad con lo previsto en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Falta de nexo causal

En base a todo lo expuesto la juzgadora desestima el recurso contencioso-administrativo al no encontrar una relación de causalidad directa entre el estado de la instalación municipal (parque infantil) y los daños sufridos por el hijo de los demandantes.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

En todo procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial la prueba es un elemento primordial y se encuentra regulada, en términos generales, en los arts. 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En principio, la carga de la prueba recae sobre el perjudicado que solicita una indemnización. Por ello, corresponde al reclamante probar los hechos, los daños alegados y la relación de causalidad y, para hacerlo, es necesario que aporte al expediente todos aquellos datos, informes o documentos que permitan considerar que el daño alegado cumple los requisitos exigidos por el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y que permitan establecer el nexo causal necesario entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado.

Ahora bien, no todo debe ser probado por la víctima, ya que, a veces, esta se puede ver exonerada de la carga probatoria. Así, la doctrina y la jurisprudencia habitualmente no exigen la prueba de aquellos hechos que son de notoriedad general y absoluta. En aquellos supuestos en los que se imputa la responsabilidad a un funcionamiento anormal de la Administración se puede producir también la llamada inversión de la carga de la prueba, de manera que es la Administración quien deba acreditar que su funcionamiento se ajustó a los estándares exigibles y que, en definitiva, no existe responsabilidad de la Administración en el daño alegado.

PRÁCTICA FORENSE

El examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo ha de dirigirse a dilucidar si dentro del funcionamiento del servicio público se han incluido las actuaciones necesarias para evitar el daño o menoscabo, atendiendo no solo al contenido de las obligaciones explícitas o implícitas impuestas, sino también a una valoración del rendimiento exigible en

función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa.

9. ¿Cabe concurrencia de culpas si un peatón se cae en «un paso de cebra»?

Yolanda Pérez Vicent

Letrada del Ayuntamiento de El Campello (Alicante)

Materia: Responsabilidad patrimonial; caída vía pública; paso de cebra; agujero; socavón.

Actuación recurrida: Desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la actora ante el Ayuntamiento de El Campello, en fecha 30/06/2022, por importe de 3.239,48 €.

Resolución: Sentencia N.º 401/2024 de 31 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Alicante (PA 563/2023).

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Alicante, Sentencia N.º 401/2024 de 31 de octubre.

RESUMEN DE LOS HECHOS

La reclamación trae causa por la caída sufrida por el recurrente el pasado 19 de abril de 2022 al cruzar el paso de peatones al introducir el pie en un agujero de unos 4 cm de profundidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICO CLAVE

1. Aunque no se discutió en la vista que existía un agujero de 4 cm de profundidad en el paso de cebra y, por lo tanto, se reconoce indirectamente la responsabilidad patrimonial, ¿una mayor atención del peatón podría haber evitado la caída?

Sí. Así lo establece el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de mayo de 2000 y una vasta jurisprudencia (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, de 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) que establecen que «la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero de única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público».

En el caso que nos ocupa, se ha elaborado un informe al respecto por los Servicios Públicos Municipales, y se ha aplicado la concurrencia de culpa al apreciar una responsabilidad concurrente del actor en la producción del accidente, en la medida en que una deambulación atenta podía haber advertido la existencia del desperfecto y evitar la caída o minimizar sus consecuencias.

2. ¿La inversión de la carga de la prueba es obligatoria para la Administración?

Romper el nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño ha de ser probado por quien lo alega. Por ello, al tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración, es necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por la Administración, tal y como el Ayuntamiento de El Campello aportó en el expediente administrativo: Informe emitido por la Policía Local, acompañando informe fotográfico. Aquí se comprueba la existencia del desperfecto alegado en la demanda, y el espacio suficiente para que el peatón advirtiera que había un agujero de 4 cm de profundidad, junto con el Informe elaborado por los Servicios Públicos Municipales. Así lo establece la STS de 20 de octubre de 1997.

Concretando el juzgador en función de los informes una minoración del 50% de la indemnización solicitada.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

Se recomienda ante la responsabilidad objetiva patrimonial de la Administración:

1. **El peatón cuando cruza un paso de cebra debe tomar las precauciones necesarias** para evitar una caída en la medida que una deambulación atenta podía haber advertido la existencia del desperfecto y evitar la caída o minimizar sus consecuencias.
2. **La Administración tiene que aportar mayor número de pruebas** para poder obtener la exoneración o subsidiariamente la concurrencia de culpas.
3. **No siempre es responsable la Administración** de todos los daños producidos en el municipio.
4. **Los elementos colaterales hay que tenerlos en cuenta:** paso habitual del peatón que utilizaba a diario para cruzar enfrente de su domicilio, buena visibilidad (de día), etc.

PRÁCTICA FORENSE

Hay que intentar romper el nexo causal por muy evidente que aparente ser la responsabilidad patrimonial, como en los casos que nos ocupan, al caerse el peatón en el paso de cebra con un agujero de profundidad de 4 cm.

10. ¿Puede considerarse el incendio provocado por la «chispa» de las bengalas lanzadas en un pasacalle de *Correfocs* responsabilidad de la Administración?

Yolanda PÉREZ VICENT

Letrada del Ayuntamiento El Campello (Alicante)

Materia: Responsabilidad patrimonial; festejos populares; correfocs; incendio; bengalas; pasacalle.

Actuación recurrida: Reclamación patrimonial de la actora, Cajamar Seguros, S.A., de una indemnización de 339,14 € por los daños ocasionados en su inmueble como consecuencia del lanzamiento de artefactos pirotécnicos en el pasacalle del *Correfocs* organizado por el Ayuntamiento de El Campello, produciendo un incendio en la galería de su vivienda, provocando daños en la mosquitera, pintura de parámetros, zapatillas y un aspirador recargable.

Resolución: Sentencia N.º 185/2024, de 24 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Alicante.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Alicante, Sentencia N.º 185/2024, de 24 de mayo.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El debate de este litigio consiste en determinar si la administración «siempre» tiene que ser responsable patrimonial por el funcionamiento normal o anormal del servicio público frente al daño producido.

Mientras que la actora/aseguradora, entiende que el Ayuntamiento de El Campello es responsable del incendio producido en la galería de la vivienda por el mero hecho de ser la entidad local el organizador del pasacalles del *Correfocs*, el Ayuntamiento defiende argumentando de contrario y probando, que los daños fueron causados por una falta de protección en la ventana de la galería por sus ocupantes, al haber advertido el Ayuntamiento mediante un Bando municipal colocado en lugares visibles de las vías públicas la celebración del servicio municipal el *Correfocs*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

1. ¿Puede la existencia de una causa externa romper la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño?

Es evidente que sí. Así lo ponen de manifiesto numerosas sentencias entre ellas, es de señalar la sentencia del Tribunal Supremo de 09/05/2000, en la que se establece que

«la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, siempre y cuando queden probados la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad entre administración y el daño causado».

En el caso que nos ocupa, la causa externa que rompe la relación del nexo de causalidad ha sido la negligencia cometida por los ocupantes de la vivienda que no protegieron la ventana de la galería aun habiendo sido advertidos por el Ayuntamiento de El Campello, mediante el Bando municipal colocado en lugares visibles de las vías públicas.

2. ¿A quién le corresponde la carga de la prueba?

Se produce excepcionalmente a la aplicación de las normas jurídicas la llamada **inversión de la carga de la prueba**, al ser la administración demandada quien tiene que demostrar quién es el responsable de los hechos acaecidos, a tenor de lo dispuesto en el art. 217 LEC.

En la presente reclamación el Ayuntamiento de El Campello ha demostrado mediante tres pruebas documentales más los atestados de la Policía Local que la «chispa» que saltó del artefacto pirotécnico incendió una tela mosquitera colocada en la galería de la vivienda como consecuencia de no haber protegido la ventana. Siendo las pruebas documentales: **el Bando municipal** publicado en el BOP y colocándolo en lugares visibles de las vías públicas, la **Cartelera** colocada en las entradas de los edificios de las calles y el **Informe de la Coordinadora de Conserjes** que asevera que la colocación de los Bandos y Carteleras en el municipio de El Campello. Junto con la testifical del mando operativo de voluntariado, quien manifestó que no había protección alguna en la ventana del inmueble, encontrándose la misma abierta.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

1. No siempre es responsable la administración de todos los daños producidos en el municipio.
2. La aplicación de la «inversión de la carga de la prueba» hay que llevarla a cabo para demostrar nuestra no culpabilidad y romper el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de la administración y el daño causado.

PRÁCTICA FORENSE

El Ayuntamiento debe aportar todas las posibles pruebas (documentales, testificales, etc.) para evitar asumir «siempre» las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

11. ¿Qué requisitos legales deben reunir las inmisiones acústicas para ser consideradas como vulneradoras de los derechos fundamentales recogidos por los arts. 15 y 18 CE?

Jaume CARDONA GILABERT

Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Gandía

Materia: Ruidos; inactividad de la administración; derechos fundamentales; derecho a la intimidad; derecho a la integridad moral

Actuación recurrida: Sentencia N.º 228/2022, de 4 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Alicante en el recurso seguido ante ese Juzgado por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona núm. 669/2020.

Resolución: Sentencia N.º 72/2023, de 2 de febrero, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sentencia N.º 72/2023, de 2 de febrero.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Por la parte actora se interpuso recurso por procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona frente a la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Villena de previa reclamación administrativa. Dicho procedimiento fue seguido por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Alicante (recurso 669/2020).

El recurso fue desestimado y la parte actora presentó recurso de apelación, solicitándose en el mismo la revocación de la sentencia desestimatoria, así como la estimación del recurso contencioso-administrativo. Dicha apelación se fundamentó en los motivos siguientes:

- Que por la sentencia apelada no se contempló debidamente la inactividad municipal alegada por la actora.
- Que la sentencia apelada incurrió en incongruencia omisiva y falta de debida tutela judicial.

El Ayuntamiento de Villena concluye que, valoradas las periciales practicadas, no existe ni se acredita por la demandante que haya existido una exposición prolongada y continua en el tiempo de determinados niveles intensos de ruidos que lleven a justificar que se haya producido una vulneración de derechos fundamentales.

El TSJCV procedió a exponer la jurisprudencia consolidada respecto a la calificación de las inmisiones acústicas a los efectos de valorar las mismas como vulneradoras de los derechos fundamentales recogidos por los arts. 15 y 18 de la CE.

El TSJCV desestimó el recurso de apelación interpuesto por, entre otros motivos, no concluir que con la actuación municipal (ya sea esta activa u omisiva) se haya acreditado la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15 y 18 CE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CLAVES

Tal y como expone la propia sentencia, las cuestiones fundamentales a valorar son las relativas a si las inmisiones acústicas que se denuncian por la parte apelante reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales consolidados para poder ser consideradas como vulneradoras de derechos fundamentales, así como dilucidar si dicha lesión o menoscabo proviene de actos u omisiones del Ayuntamiento de Villena a los que sea imputable la lesión.

Con el fin de valorar la adecuación de las inmisiones denunciadas a dichos requisitos, el TSJCV procede a la exposición detallada de la jurisprudencia consolidada, recordando que la lesión o menoscabo de los derechos fundamentales alegados pueden ser originados por todo tipo de ruidos, pero con una intensidad que implica determinada gravedad o riesgo sobre la salud de las personas, así como su conducta social.

Así, tal y como declaran el TC y el TS, siguiendo la doctrina del TEDH: «en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), en la medida en que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad, **siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable esa lesión producida**».

Siguiendo con los mismos argumentos expuestos por el TS, además de la ya mencionada proveniencia de actos u omisiones de los entes públicos, deberá valorarse que «para que los niveles de ruido ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, puedan privarlas del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respecto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales, **ha de tratarse de casos de "especial gravedad", de una "vulneración grave" de tales derechos, o de "una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido"**». Además, valora el alto tribunal que, si bien la exposición prolongada no tiene por qué tener un carácter continuado, sí que deberá atenderse si la entidad y la exposición a ruidos sea tal que merezca la protección dispensada a los derechos fundamentales.

Por todo ello concluye dicha doctrina indicando que se deberá realizar una valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso, a los efectos de determinar si «la repercusión de las inmisiones en la vivienda constituye un simple exceso ilegal pero que

no lesiona ningún derecho fundamental, **o que lo supere de un modo tan cualificado que impida el disfrute pacífico del domicilio, o que lo rebase en términos aún más intensos que supongan una violación del derecho a la integridad física o moral.»**

La Sala de lo Contencioso-administrativo falla a favor del Ayuntamiento de Villena, imponiendo las costas al apelante, al considerar que no ha quedado acreditado que los argumentos expuestos por los apelantes prueben que las inmisiones acústicas denunciadas revistan de la gravedad necesaria para considerarlas como vulneradoras de derechos fundamentales. Considera igualmente la Sala que, a la vista de las pruebas obrantes en autos no puede concluirse que con la actuación municipal se haya acreditado la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

No todas las molestias derivadas de ruidos, olores, humos, u otros, pueden ser consideradas como constitutivas de una vulneración de derechos fundamentales. Para acreditar que dichas molestias sí pueden ser consideradas suficientemente gravosas deben concurrir los elementos reconocidos por la doctrina.

Por otro lado, y en relación con la posible imputación de estos daños a las Administraciones Públicas, y en especial a las locales, en su calidad de administraciones más cercanas al ciudadano, deberá valorarse la actuación de la administración en el caso concreto a los efectos de valorar la imputación a la misma del daño sufrido. Cabe recordar que, dada la atribución de competencias a los municipios establecida por el art. 25.2. b) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resulta fundamental llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la protección del medio ambiente urbano y la salubridad pública, dentro de la cual se incluye la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica.

Todo ello no hace sino reforzar las obligaciones contenidas en los arts. 9 y 103 de la CE para las Administraciones Públicas, así como el derecho que ampara a los ciudadanos a una buena administración reconocido por el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

PRÁCTICA FORENSE

El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona requiere de un plus de esfuerzo procesal por las partes y por los juzgadores, tanto para la acreditación como para la valoración de las circunstancias concurrentes, precisamente porque estamos en un ámbito de especial protección y, de contrario, de especial limitación.

12. ¿Cuál es la jurisdicción competente en asuntos de responsabilidad extracontractual o responsabilidad patrimonial de las sociedades mercantiles con participación pública?

Sergio GARCÍA AGUDO

Letrado Asesor del Ayuntamiento de Loja (Granada)

Materia: Responsabilidad extracontractual o patrimonial; inundación; colector red general; agua; sociedad mercantil; participación pública.

Actuación recurrida: Condena por responsabilidad extracontractual de sociedad mercantil concesionaria del servicio de aguas participada al 100% por capital público.

Resolución: Sentencia N.º 314/2023, de 27 de septiembre de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5ª, Rollo núm. 401/2022.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Reclamación de un particular por los daños causados por el servicio público de aguas al producirse una inundación en local de su propiedad fruto de un colapso del colector de las redes generales.

POSICIONES JURÍDICAS ENFRENTADAS

El demandante reclamaba el resarcimiento de los daños causados por un mal mantenimiento del colector de agua, dentro de la competencia municipal del art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: «Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales», que produjo el colapso del mismo ante lluvias sobrevenidas, inundando el local.

El Juzgado de Primera Instancia de Loja reconoció parcialmente los daños y la acción ejercitada. Previamente hubo de desestimar la inicial declinatoria formulada por la sociedad mercantil y posterior recurso de reposición.

Disconforme con dicha solución, recurrió la sociedad mercantil, adhiriéndose la demandante igualmente.

Entre los argumentos expresados por la sociedad mercantil concesionaria del servicio de aguas, se reiteraba la falta de jurisdicción para conocer de dicha reclamación, lo que a la postre resultaría el único objeto de pronunciamiento de la Audiencia Provincial, al entender que es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente.